



No. 20222620004752



Radicador: YPULGARIN **Fecha:** 2022-02-03 11:47:11
Remitente: JUZGADO 27 PENAL MUNICIP...
Destino: Correspondencia
Asunto: Fallo en primera instancia tutela 05001 40 88 027...
www.concejodemedellin.gov.co



**JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós.

RADICADO : 05001 40 88 027 2022-00015
ACCIONANTE : ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA
ACCIONADO : CONCEJO DE MEDELLINY OTRO
DECISIÓN : IMPROCEDENTE
FALLO : 021 DE 2022

Procede esta judicatura a emitir fallo de tutela de primera instancia, conforme a las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, en la acción interpuesta por la señora **ELSA YASMIN GONZALEZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía número 63.488.295, quien actúa en nombre propio en contra del **CONCEJO DE MEDELLÍN y la INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA**, por considerar que le vulnera el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

HECHOS

Manifiesta la señora Elsa Yasmin González Vega, que mediante Resolución número MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, el Concejo del Municipio de Medellín, dio aviso del proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor del Municipio de Medellín; proceso al que aspira actualmente.

Refiere que, en el artículo 40 de la Resolución No. MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021 se dispuso: *PRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL ÁMBITO FISCAL. Este factor de evaluación se calificará de la siguiente manera:*

Producción de Obras en el ámbito Fiscal	100 puntos (ponderación del 5%)	Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN , se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor en caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos, Las publicaciones que sobrepasen los 100 puntos no podrán ser homologadas para educación u otros factores a evaluar.
---	---------------------------------	---

Punto que advierte no fue valorado en su calificación, toda vez que, dentro del mismo obtuvo una puntuación de 0,00, según los resultados publicados por la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia el 14 de enero de 2022.

Advirtiendo que, en la actualidad cuenta con dos obras que tiene registro ISBN, como lo exige la reglamentación del concurso, las cuales se identifican con los números ISBN 978-958-52655-2-3 y ISBN 978-958-52655-3-0; y si bien dichas obras cuentan con el mismo nombre, son obras distintas, de diferente formato y medio, se dirigen a un público objetivo diferente, y además aunque poseen el mismo título su contenido es diferente, por lo que, la Cámara Colombiana del Libro otorgó ISBN diferentes a cada una de las obras.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la señora González Vega, que procedió dentro del término correspondiente a realizar reclamación frente a la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, con el fin de que le fueran valoradas las obras que tiene, tanto con registro ISBN y otra que no cuenta con ISBN; pero dicha institución el 20 de enero le indico: *“Se evidencia en la documentación aportada, la certificación de la Cámara Colombiana del Libro, Obra Independiente 978-958-52655-2-3 con título: Relación de los gobiernos locales con la gestión fiscal en el Departamento de Antioquia, en el contexto del modelo de gestión pública basado en evidencias, número de ejemplares a nivel nacional: 250 evidenciando que el mismo se emite de manera física.*

Así mismo se evidencia la certificación de la Cámara Colombiana del Libro, Obra Independiente 978-958-52655-3-0 con el mismo título y contenido: Relación de los gobiernos locales con la gestión fiscal en el Departamento de Antioquia, número de ejemplares a nivel nacional: 1. Tipo de acceso: Digital descarga y online, evidenciando que se trata del mismo libro emitido de manera digital.

De acuerdo con lo anterior, se acepta la observación en el entendido que presenta un libro en el ámbito fiscal y en calidad de coautora.” Percibiendo

que la institución accionada, afirma que se trata del mismo libro pese a contar con dos ISBN diferentes, desconociendo el medio de prueba determinado por la Resolución No. MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, en donde se estipula que el medio de prueba para dicho punto es el registro ISBN expedido por la Cámara del libro, entidad que es la autoridad en Colombia para determinar si las obras son producciones independientes y otorgar el número ISNB correspondiente por nombre de obra y contenido.

Expone que, teniendo en cuenta la reclamación realizada ante la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, y lo anotado anteriormente, dicha institución le otorgó dentro de su calificación, veinte (20) puntos ponderados sobre un cinco por ciento (5%), como si se tratara de un solo libro; Sin embargo sostiene que, existe error en la cuantificación, toda vez que, según el artículo 40 de la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, expedida por el Concejo de Medellín y el artículo 8 de la Resolución 728 de 2019 de la Contraloría General de la República, el puntaje correspondiente debe ser de cuarenta (40) puntos ponderados sobre un cinco por ciento (5%), toda vez que, ella cuenta con dos obras con registro ISBN y la norma del concurso, requiere como requisito que las obras cuenten con registro ISBN.

Informa que, frente a la solicitud de valoración de la obra que no cuenta con registro ISBN, le indico la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia que, *“la regla establecida en la Resolución de Convocatoria para el caso que nos ocupa es presentación de “... obras en el ámbito fiscal con ISBN ...” por lo tanto, la certificación presentada y emitida por la Universidad Santo Tomas, hace referencia al artículo con ISSN, por lo tanto, no puede tenerse en cuenta para su valoración”*.

Advierte igualmente que, la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, realizando la calificación de los diferentes concursantes sobre valoro los ítems de experiencia docente, formación profesional y producción de obras en el ámbito fiscal, de acuerdo a las aclaraciones mediante conceptos que desde años anteriores y para este tipo de procesos expidió el Departamento Administrativo de la Función Pública, los cuales por disposición de la Resolución 728 de 2019, son vinculantes para los entes organizadores que

adelanten convocatorias para la elección de contralores territoriales vulnerando el derecho al debido proceso y en conexidad el derecho a la igualdad, de todos los aspirantes al cargo de Contralor (a) Municipal de Medellín

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicita se ordene a la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia:

1. adecuar el puntaje obtenido por la señora Elsa Yazmin González Vega en la calificación realizada dentro del concurso aludido, en lo referente a la producción de obras en el ámbito fiscal, toda vez que, posee dos obras diferentes con el mismo nombre que cuentan con registros de ISBN expedidos por la Cámara Colombiana del Libro cuyos números son ISBN 978-958-52655-2-3 e ISBN 978-958-52655-3-0;
2. Tener en cuenta para la calificación de la señora González Vega la obra "*El control fiscal en Colombia desde la colonia al acto legislativo 04 de 2019*" certificado por la Universidad Santo Tomás, y que cuenta con ISSN número 2711-1393 e ISBN número 978-958-52655-8-5.
3. Dar aplicación a lo dispuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, ya que según lo estipulado por el artículo 15 de la Resolución 728 de 2019 de la Contraloría General de la República
4. No tener en cuenta para la asignación de puntajes dentro de la presente convocatoria posgrados en la modalidad de especialización, maestría o doctorado, que no sean afines a la administración pública, así como producción de obras que no guarden relación con el ámbito fiscal o docencia universitaria no relacionada con la administración pública

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

La solicitud fue asignada a este Despacho para su trámite, por lo que al constatar que se reunían los requisitos del Decreto 2591/91, se avocó el conocimiento y se corrió traslado del libelo al Representante Legal del CONCEJO DE MEDELLÍN, INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, CAMARA COLOMBIANA DEL LIBRO y los señores JAIRO ALONSO MESA GUERRA, PABLO ANDRES GARCES VASQUEZ y HAVER GONZALEZ BARRERO; estos últimos vinculados a la Litis para que ejerciera su derecho de defensa; Igualmente se decretó medida cautelar.

RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

CONCEJO DE MEDELLÍN

El Doctor JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ, quien actúa en calidad de Secretario General del Concejo de Medellín, reelegido para el período 2022, según consta en el Acta de Plenaria No. 338 del 15 de octubre de 2021, dio respuesta al traslado realizado, indicando que, el Concejo de Medellín expidió la Resolución MD-20211030000246 del 29 de octubre de 2021, "*por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín para el periodo constitucional 2022- 2025*", en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para adelantar la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín para el periodo constitucional 2022-2025. Las cuales rigen integralmente el proceso y que de conformidad con la ley son de obligatorio cumplimiento para los participantes en el proceso.

Refiere que, de acuerdo a las facultades dadas por la ley 1904 de 2018, en su artículo cinco que indica: "*ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo*". El Concejo de

Medellín Celebró contrato interadministrativo con el Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria.

Indica que, el objeto del contrato celebrado con la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia es, "*prestación de servicios profesionales de asesoría técnica, jurídica y apoyo logístico para la realización de la convocatoria pública con el fin de conformar la tema de aspirantes a ser elegidos en el cargo de Contralor General de Medellín para el periodo constitucional 2022 - 2025, el cual debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 4 del Acto legislativo 04 de 2019, la Ley 1904 de 2018 "Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República"; en lo que corresponda y la Resolución 728 de 2019, "Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales", modificada por la Resolución 785 de 2021, ambas de la Contraloría General de la República(...)".*

"(...)ESPECIFICACIONES: El contratista deberá: - Disponer todo lo necesario para la realización de la convocatoria pública para la elección del Contralor General de Medellín, dando cumplimiento a toda la normativa vigente. - La Convocatoria Pública en todas sus etapas deberá ser adelantada atendiendo criterios de objetividad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. -La convocatoria pública que adelantará el contratista contará con las siguientes etapas de acuerdo con los términos establecidos en la convocatoria: Convocatoria, inscripciones y recepción de documentación, Verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedentes, Publicación de lista de admitidos, Recepción de reclamaciones, Publicación de lista final de admitidos, Aplicación de prueba de conocimientos, Calificación de prueba de conocimientos, Publicación de lista de seleccionados, Recepción de reclamaciones, Respuesta a reclamaciones, Publicación informe o lista final de admitidos y tema de aspirantes a ser elegidos, Envío de información y soportes, Acompañamiento en las audiencias públicas".

Lo anterior con el fin de aclarar que el Concejo de Medellín no tiene acceso a la documentación presentada por las personas inscritas en el proceso y mucho menos puede determinar el cumplimiento del lleno de requisitos, por lo que la respuesta de fondo a las pretensiones de la accionante sólo podrá darlas el Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria.

Por ultimo indica que, el Concejo de Medellín, se acoge y acogerá a lo resuelto en las reclamaciones frente a resultados, en todas sus etapas, por el Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria, Institución de Educación con acreditación de alta calidad, contratada para el desarrollo del proceso de mérito de la Convocatoria, y a lo dispuesto en la Resolución MD-20211030000246 del 29 de octubre de 2021, por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín para el periodo constitucional 2022- 2025, y las que la modifican; MD 20211030000296 del 10 de noviembre de 2021 y MD 20211030000346 del 15 de diciembre de 2021, en las que claramente se establecieron los requisitos y condiciones para el proceso en forma integral, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

HAYER GONZALEZ BARRERO

El Doctor HAYER GONZALEZ BARRERO, en calidad de vinculado al trámite constitucional, dio respuesta al traslado realizado, indicando que, frente al debido proceso que alega la doctora Elsa Yazmin González Vega, considera que dicho derecho está siendo vulnerado por la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, ya que dicho ente Universitario está obligado a cumplir lo que la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, dictamine como reglas dentro de la convocatoria señalada, so pena de incurrir en violación al debido proceso de todos los que están inscritos en la Convocatoria para elegir Contralor del Municipio de Medellín, por tal motivo el desconocimiento de los artículos 9 y 40 de dicha resolución son de obligatorio cumplimiento por parte de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, quien considera debió valorar las dos obras Registradas en la Cámara Colombiana del Libro con los números ISBN 978-958-52655-2-3 e ISBN 978-958-52655-3-0, de las cuales es autora la doctora González Vega.

Considera que, en el presente caso la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia vulneró el derecho al debido proceso de Elsa Yazmin González Vega, toda vez que, su competencia según la disposición normativa solo iba

en determinar si las obras presentadas contienen ISBN y son en el ámbito fiscal; dado que valorar a su antojo de manera subjetiva como hicieron la valoración de los antecedentes, genera suspicacias, del porque mientras a unos no les valoran su experiencia específica, sus obras en el ámbito fiscal, a otros se les puntúa experiencias en el sector privado y obras no relacionadas con el ámbito fiscal.

Indica que, respecto de la valoración de antecedentes, estudios de postgrado, maestrías y doctorados, la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia no tuvo en cuenta las directrices del órgano consultivo como es el departamento administrativo de la función pública, al igual que se inobservó la forma como se debe dar la puntuación respecto de la experiencia docente y las obras en el ámbito fiscal.

Por ultimo solicita se ordene a la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, de aplicación a lo dispuesto en la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, y en consecuencia realice una adecuada valoración respecto de las obras con ISBN 978-958-52655-2-3 e ISBN 978-958-52655-3-0, de las cuales es autora la doctora Elsa Yazmin González Vega, lo anterior con el ánimo de que se respeten los derechos fundamentales de todos los aspirantes al cargo de Contralor de Medellín 2022 – 2025.

ANDERSON DE JESUS CASTAÑO CATAÑO

El Doctor ANDERSON DE JESUS CASTAÑO CATAÑO, en calidad de tercero interesado, envió pronunciamiento frente a la acción constitucional, indicando que, es participante de la convocatoria pública para la elección de Contralor del Municipio de Medellín 2022 – 2025, y que si bien no ha presentado ninguna reclamación puntual sobre la forma en la cual valoraron sus antecedentes, considera que si fue vulnerado el debido proceso de todos los aspirantes a dicha convocatoria pública, toda vez que, pudo observar un criterio diferenciador por parte de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, en la aplicación de la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de

2021, expedida por el Concejo de Medellín y la Resolución 728 de 2019 y subsidiariamente el acto legislativo 04 de 2019, expedida por la Contraloría General de la República, normas reguladoras de la presente convocatoria.

Refiere que, encuentra desproporcionado y violatorio de los derechos al debido proceso de todos los aspirantes que la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, este valorando el contenido de las obras, dado que la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, en su artículo 40 solo dispuso que se debían aportar los registros ISBN de las obras en control fiscal que tuvieran los aspirantes, en consecuencia al realizar un análisis del contenido de dos registros ISBN diferentes vulnera el derecho al debido proceso no solo de la accionante sino de todos los que participan en la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita se tutelen los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia se le ordene a la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia de aplicación a lo dispuesto en la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, y en consecuencia realice una adecuada valoración respecto de las obras con ISBN 978-958-52655-2-3 e ISBN 978-958-52655-3-0, publicados por Elsa Yazmin González Vega.

TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA – INSTITUCION UNIVERSITARIA

La Doctora BEATRIZ EUGENIA MUÑOZ CAICEDO, quien actúa en calidad de rectora del TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, Institución Universitaria, dio respuesta al traslado realizado, indicando que, el Concejo Municipal de Medellín, mediante la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, dio apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el Periodo 2022-2025, dentro de la cual se estableció el cronograma para el desarrollo de las etapas previstas para el proceso y, además, determinó las condiciones particulares de la misma, estableciendo entre otras condiciones las siguientes:

“ARTICULO 6. REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

(...)

3. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son establecidas en el presente documento.

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, además autoriza el tratamiento de los datos personales y da consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas.

12. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos entregados al momento de su inscripción. Los documentos actualizados o entregados con posterioridad o por otro medio no serán válidos y en consecuencia no se tendrán en cuenta en este proceso.”

(...)

Informa que, la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, emitida por el Concejo de Medellín, por medio de la cual se dio apertura a la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Municipal de Medellín, fue publicada en las páginas web institucionales, es decir del Concejo de Medellín y del Tecnológico de Antioquia, adecuándose a las exigencias hechas por el Contralor General de la República. Por lo tanto, todos los requisitos contemplados en el Acto Administrativo, Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, gozan de plena validez y eficacia, motivo por el cual no le es dable a ningún participante dejar de observarlos, dado que, les asiste la obligación de leer íntegramente el acto administrativo, debido a que todo lo establecido en esta es de obligatorio cumplimiento para las partes - Concejo de Medellín - Tecnológico de Antioquia y todos los participantes; de ahí que la valoración de los antecedentes se realice al tenor de lo allí contemplado.

Refiere que frente a la calificación objeto de la acción de tutela, de acuerdo con el análisis inicial que realizaron del registro, adjudicaron 20 puntos a la señora González Vega, considerando que la misma registrada como coautora, sin embargo, al hacer otra revisión a raíz de la acción de tutela, observaron que el libro es editado por la Contraloría General de Antioquia y además aparece como Autor - Editor el mismo ente de control, por lo tanto, se podría entender que el libro se encaja en lo establecido en el artículo 91 de la Ley 23 de 1982, en consecuencia, este puntaje no podría ser adjudicado a la accionante, toda vez que: *“1. La obra es publicada inicialmente de manera física y posteriormente el mismo contenido, es publicado de manera digital, por*

lo tanto, podría establecerse que es una misma invención, por lo tanto, no es atribuible dar doble puntuación, como bien se le explicó a la accionante en el momento de contestación de la reclamación realizada, y 2. Al tenor de lo descrito en el registro, se evidencia que es la Contraloría General de Antioquia la editora y autora del libro, por lo tanto, esta obra es emitida desde una entidad pública, con recursos públicos, es decir, reiteramos que se estaría dentro de la aplicación de la Ley 23 de 1982, es tanto así, que la Cámara Colombiana del Libro notifica al Auxiliar de la Contraloría la emisión de los códigos, no así a la accionante de manera personal, como persona natural que hace una invención por su cuenta y riesgo.”.

Expone que con lo anterior evidencian que la accionante quiere hacer incurrir en error al Despacho, toda vez que cita en los documentos anexos un artículo, cuando bien se establece en la convocatoria que debe ser una obra en el ámbito fiscal registrado bajo un ISBN; por lo tanto, la certificación presentada y emitida por la Universidad Santo Tomas, hace referencia al artículo con ISSN, por lo cual no puede tenerse en cuenta para su valoración, tal como se describió en la respuesta en la reclamación presentada.

Aduce que, la acción de tutela se constituye en una acción residual o subsidiaria que no está llamada a prosperar como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos fundamentales, dado que, es un mecanismo o vía subsidiaria para procurar la protección de personas naturales o jurídicas cuando se han conculcado o vulnerado derechos fundamentales; y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable, el cual en el presente caso no es posible inferir, máxime cuando no se manifestó que existiera un daño inminente o que el amparo tenga el carácter de urgente o impostergable, frente a la decisión tomada por el Comité Técnico Evaluador, encontrando que es el Proceso Contencioso Administrativo no sólo es el mecanismo natural para resolver controversias como la planteada por la

accionante, sino que además es un instrumento eficaz para resolver y tramitar sus pretensiones, al estar dotado de la posibilidad de adoptar medidas cautelares que permitan conjurar de manera inmediata situaciones de apremio; motivo por el cual el amparo constitucional debe ser negado por improcedente.

JAIRO ALONSO MESA GUERRA

El Doctor JAIRO ALONSO MESA GUERRA, en calidad de vinculado al trámite constitucional, dio respuesta al traslado realizado, indicando que, no acredita la accionante ninguna vulneración del debido proceso ni de los demás derechos fundamentales, dado que lo pretendido por la accionante es que por la coautoría que realizó con siete personas más del libro *“Relación de los gobiernos locales con la gestión fiscal en el departamento de Antioquia, en el contexto del modelo de gestión pública basado en evidencias”* le sea asignado doble puntaje, situación que no es posible teniendo en cuenta que la Resolución MD 20211030000246 de 2021 en su artículo 40 indica: *“PRODUCCION DE OBRAS EN EL AMBITO FISCAL Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN, se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor en caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos. Las publicaciones que sobrepasen los 100 puntos no podrán ser homologadas para educación u otros factores a evaluar”*, garantizando el debido proceso la accionante presentó la correspondiente reclamación en la oportunidad procedente y recibió la respectiva respuesta.

Advierte que, al verificar si es cierto lo que sostiene la accionante acerca del hecho de tener un ISBN diferente la versión física y la versión digital de una obra significa que se trata de dos obras diferentes, encontrando que ello no es cierto, pues la Cámara Colombiana del Libro aclara en su página web respecto de obras que se publican en formatos diferentes (para el caso que nos ocupa publicación física y virtual) que estas recibirán ISBNs por separado y ello no significa que se trate de dos obras distintas como lo pretende hacer creer la accionante; incluso a modo de ejemplo explica como una misma obra puede tener seis (6) ISBN y eso no significa que sean 6 obras diferentes.

Refiere que, en el presente caso la señora González Vega se está aprovechando de un trabajo realizado con recursos públicos (Convenio de Asociación Esap – Contraloría General de Antioquia), donde participaron servidores respecto de los cuales era superior jerárquica, y donde no se identifica su aporte intelectual individual, de igual manera no se cuenta con la autorización expresa de la CGA tal como lo contempla la Ley y se explica en la circular conjunta firmada por la Procuraduría General de la Nación y la Dirección Nacional de Derecho Autor el 24 de abril de 2006, máxime cuando al revisar el libro el cual se encuentra publicado en la página web de la Contraloría General de Antioquia, se advierten varios aspectos de gran importancia, indica el libro que *“Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo, ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro – óptico por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la Contraloría General de Antioquia, salvo aquellos casos en que expresamente así se indique.”* Esta nota esta citada en la portada de la obra donde se indica claramente que todos los derechos han sido reservados para la Contraloría General de Antioquia y que esta publicación no puede ser registrada en ninguna forma sin el permiso previo por escrito de la Contraloría General de Antioquia, permiso previo que no obtuvo la ACCIONANTE para hacer valer esta obra y obtener beneficios a su favor y que ahora vía acción de tutela pretende duplicar el beneficio.

Advierte igualmente que, la señora González Vega dejó evidenciado en el prólogo del libro *“(...)Aunamos el conocimiento y experiencia de la Contraloría General de Antioquia, al conocimiento en gestión pública aportado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Territorial Antioquia - Chocó, **Entidad Universitaria con la cual la Contraloría General de Antioquia suscribió el convenio de asociación** con el fin de aunar esfuerzos para fortalecer procesos de investigación en control fiscal, control social, políticas anticorrupción y buenas prácticas de la gestión pública, por medio del diseño, implementación y puesta en marcha del Observatorio de la gestión y el Control Fiscal de la Contraloría General de Antioquia, que se encuentran en los textos de la publicación (..)”* Negrilla fuera de texto. Reiterando que la producción de la obra se hizo en el marco del cumplimiento de un convenio de asociación celebrado por dos entidades

públicas, en donde la señora González Vega solo aportó en el prólogo del mismo, y que los servidores públicos que participaron lo hicieron en el marco de cumplimiento de sus obligaciones debidamente remuneradas con recursos públicos; es decir, la participación de los coautores se dio en el marco del cumplimiento de sus funciones como servidores públicos y todo el costo fue asumido por la Contraloría General de Antioquia con recursos públicos.

Indica que, frente a ejercer derechos de autor sobre obras creadas por empleados públicos en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, el artículo 91 de la Ley 23 de 1982 establece: *“ARTÍCULO 91.- Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente. Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores. Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.”* Lo que permite concluir que no es viable que se ejerzan derechos de autor sobre este tipo de obras, toda vez que la propiedad es de la entidad pública correspondiente y que en todo caso cualquier uso debe ser autorizado por el titular de los derechos de autor, para este caso la Contraloría General de Antioquia, autorización que no fue obtenida por la accionante. Igualmente el artículo 92 de la misma ley indica que: *“ARTÍCULO 92.- Las obras colectivas, creadas dentro de un contrato laboral o de arrendamiento de servicios, en las que sea imposible identificar el aporte individual de cada una de las personas naturales que en ellas contribuyen, tendrán por titular de los derechos de autor al editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta y riesgo ellos se realizan.*

Igualmente advierte que, las obras peticionadas por la accionante fueron publicadas en ambas modalidades el 30 de noviembre de 2021 según las fichas de registro ISBN y la inscripción de la convocatoria para contralor de Medellín cerró el 11 de noviembre de 2021, lo que permite concluir que la señora González Vega de manera indebida pretende hacer valer una obra que ni siquiera había aparecido ni había sido publicada para la fecha en que culminó el proceso de inscripción a la Convocatoria, misma fecha hasta la cual se podían aportar los documentos soporte de experiencia, estudios y producción de obras en el ámbito fiscal.

En conclusión, refiere que, la señora González Vega pretende beneficiarse de una obra en la cual los derechos fueron reservados a la Contraloría General de Antioquia, lo que le impide recibir cualquier beneficio en virtud de ello.

Por ultimo solicita se declare la improcedencia de la presente acción por no cumplir con el requisito de subsidiaridad y omitir hacer uso de los mecanismos de contradicción y control en el marco de la Convocatoria para trasladar el control al Juez de Tutela y desconoce las reglas de la convocatoria adicionando requisitos como el SIGEP que no hacen parte de la misma.

PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ

El Doctor PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ, en calidad de vinculado al trámite constitucional, dio respuesta al traslado realizado, indicando que, al igual que la accionante presento reclamación frente a la valoración de los antecedentes, y la misma fue contestada por parte del Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria, pero que dicha reclamación no haya sido satisfactoria para sus intereses no le abre automáticamente las puertas como aspirante, para acudir en sede constitucional mediante la acción de tutela, para presentar una controversia como la presentada por parte de la accionante en el presente trámite; Lo anterior para significar que, en el remoto evento de que se permitiera que en sede de acción de tutela se modifique la convocatoria pública, así como los resultados de la misma en las etapas actuales, por principio de igualdad, solicito al Despacho, respetuosamente, que la misma decisión se tome frente a la reclamación presentada por el suscrito.

En cuanto a las pretensiones de la tutela, refiere que, las publicaciones presentadas por la señora González Vega presentan como sello editorial la Contraloría General de Antioquia y en dichas obras aparecen como colaboradores ocho (8) personas, incluida la accionante, y no se incluye precio; esto dado que el artículo 91 de la Ley 23 de 1982, en su inciso primero, sobre los Derechos de Autor, señala: ARTÍCULO 91. *Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de*

las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente” Así las cosas, las publicaciones con sello editorial de la Contraloría General De Antioquia (978:958-52655), son de propiedad de dicha entidad pública, mal podría pensarse que son propiedad de los funcionarios públicos que participaron a cualquier título de su publicación.

Refiere que, en este tipo de procesos, la convocatoria pública es la norma rectora de todo el trámite, circunstancia conocida y aceptada por todos los aspirantes; por lo cual, pensar en que se modifique la misma cuando desde el principio todos los aspirantes se sometieron a las reglas fijadas en la resolución de convocatoria, sería desconocer el debido proceso; el cual considera no ha sido vulnerado toda vez que los aspirantes han tenido la oportunidad de presentar las correspondientes reclamaciones, las cuales, se han atendido por parte del Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria.

Por ultimo indica que, en el presente caso se da una ausencia de vulneración de derechos; dejando claro que no hay lugar a modificación en sede de acción de tutela, de la convocatoria pública para proveer el cargo de Contralor de Medellin, periodo 2022-2025.

LAURA EMILSE MARULANDA TOBON

La Doctora LAURA EMILSE MARULANDA TOBON, en calidad de tercera interesada, envió pronunciamiento frente a la acción constitucional, indicando que, es aspirante al cargo de Contralora del Municipio de Medellín, que frente a la presente acción de tutela evidencia una clara vulneración al debido proceso por parte de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, ya que mediante la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, el Concejo del Medellín estableció las reglas que se deben respetar tanto por aspirantes al cargo como por el ente universitario que adelanta el proceso, y es claro que en el presente caso la Institución Universitaria de manera intencionada está desconociendo lo preceptuado en los artículos 9 y 40 de la citada resolución.

Manifiesta que, a su real saber y entender, la señora Elsa Yazmin González Vega aportó conforme a la señala Resolución del Concejo de Medellín los registros ISBN 978-958-52655-2-3 y el ISBN 978-958-52655-3-0 y en tal sentido la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, no puede dar una interpretación diferente y argumentar que es la misma obra pues solo se debía adjuntar el ISBN sin que este sea un elemento probatorio suficiente para determinar el contenido de las obras y al desconocer uno de los ISBN la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, realizó acciones adicionales que no estaban previamente reglamentadas; por lo cual considera que dicha Institución debe reconsiderar y reconocer como autora de los ISBN 978-958-52655-2-3 y el ISBN 978-958-52655-3-0 a la doctora González Vega, los cuales se encuentran los registros expedidos por la cámara colombiana del libro cumpliendo así con el requisito de obras en el ámbito fiscal.

Por ultimo solicita se proteja el derecho fundamental al debido proceso de la doctora Elsa Yazmin González Vega.

SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ

El Doctor SEBASTIAN LOPEZ HERNANDEZ, en calidad de tercero interesado, envió pronunciamiento frente a la acción constitucional, indicando que, luego de la lectura de la acción de tutela interpuesta por la señora Elsa Yazmin González Vega, y de un análisis de la Resolución MD 20211030000246 de 2021, expedida por el Concejo del Municipio de Medellín, considera que, la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, está desconociendo lo dispuesto en el marco normativo de la convocatoria, en dos aspectos, el primero es frente al desconocimiento de los conceptos emitidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública los cuales deben ser acatados por la Institución Universitaria, segundo frente al no reconocimiento de los registros ISBN por parte de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia a la accionante es claro que desde la resolución 728 de 2019 así como la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, solo se les está exigiendo a los participantes obras en el ámbito fiscal que cuenten con ISBN, en tal sentido y por no contar con más medio de prueba mal haría la

Institución Universitaria en no reconocer los libros de la señora González Vega, solo basándose en el nombre de las publicaciones toda vez que, la Institución Universitaria no tiene la competencia ni dotan de herramientas a la para realizar dicho análisis. En consecuencia, de demostrarse dicho actuar se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de la accionante.

Indica que, en el presente caso el problema versa en que de no dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021 y el artículo 15 de Resolución 728 de 2019 de la contraloría General de la Republica, e ignorar los conceptos emitidos por el DAFP, la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia genera un desequilibrio en el proceso de convocatoria pública viola los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe y en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita se concedan todas las pretensiones de la presente acción de tutela en favor de la señora Elsa Yazmin González Vega.

CAMARA COLOMBIANA DEL LIBRO

Mediante auto del 25 de enero de 2022, este Juzgado admitió la acción de tutela y corrió traslado a la Cámara Colombiana del Libro, quien no aportó respuesta alguna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en su inciso segundo, el plazo para el informe es de uno a tres días, teniéndose en cuenta “la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación”, el factor distancia resulta incuestionable si se tiene en cuenta que tanto el Despacho judicial, como el del accionado, se encuentran situados en la misma área y cuentan con modernos medios y equipos de comunicación, pero sucede que ha transcurrido el tiempo dado para que la accionada emitiera la respuesta solicitada, circunstancia que se traduce en **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, al tenor del canon 20 del Decreto ya citado, esto es, **“Si el**

informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa", y dado que no se estima pertinente otra averiguación sobre los hechos narrados por la actora, por existir suficiente ilustración para proferir el fallo, **ÉSTOS SE TENDRÁN COMO CIERTOS.**

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1º, artículo 1º, del Decreto 1983 de 2017.

En principio, es pertinente resaltar la naturaleza de esta acción constitucional, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos reglamentarios 2591/91 y 306/92, concebida como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados y/o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, teniendo que en el caso de marras la procedencia de la acción está dada, porque se invoca, como principal, el derecho al debido proceso, cuya protección es factible a través de esta vía, teniendo en cuenta que está consagrado como fundamental de manera directa y ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia constitucional que también así lo declara, pero ese análisis debe ser complementado con la verificación de las causales de improcedencia que consagra el Artículo 6º del Decreto 2591/1991, en especial el numeral primero, el cual indica que la tutela no procederá "*...cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*".

Teniendo en cuenta lo anterior y la orientación jurisprudencial que indica que, cuando se trata de censurar actos administrativos, la vía idónea es la jurisdicción Contenciosa Administrativa, tenemos que, así se insistió en la sentencia T-002/2019:

“...5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89].

(-)

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “*(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”^[91].

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión^[92].

(-)

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “*(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación*”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda

decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^[95]...”

También es clara la orientación jurisprudencial en relación con el derecho al debido proceso (Sentencia C-163/2019):

“...ii. Los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador

11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16].

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes...”

En el presente caso tenemos que la señora Elsa Yazmin González Vega afirma, que la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, no realizó una debida valoración de sus antecedentes otorgándole una mala calificación frente a las reglas establecidas en la Resolución número MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, ya que dicha Institución solo valoró una de sus dos obras con registro ISBN, por lo cual considera que se le vulneraron sus derechos fundamentales y solicita se ordene adecuar el puntaje obtenido en lo referente a la producción de obras en el ámbito fiscal; por su parte la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, en respuesta al traslado

indicó que dicha valoración se efectuó acorde a lo establecido en las reglas del concurso, teniendo en cuenta la reclamación realizada por la señora González Vega a quien le calificaron su obra debidamente, señalando el por qué en el presente caso, no procede una estimación diferente dado que si bien la accionante indica tener dos obras, en la evaluación de las estas encontraron que se trata de la misma obra, aunque con dos ISBN diferentes.

Se tiene igualmente, que las demás partes accionadas y vinculadas a la presente acción informaron que, en el presente caso la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia ha respetado el debido proceso, toda vez que ha cumplido con lo establecido en la norma, esto es, ha dado respuesta a las diferentes reclamaciones realizadas por los concursantes en el tiempo estipulado para el mismo, al igual que no ha cambiado ningún tipo de regla dentro del concurso; así mismo, señalan que para el asunto, no se puede hablar con certeza de que la obra referida por la señora González Vega se trate de una sola obra o de dos, y aunado a ello indican que dicha obra no le pertenece a la accionante sino a la Contraloría General de Antioquia, dejando claro que las mismas son obras creadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de sus obligaciones, cuestionando igualmente el aporte realizado por la accionante en estas, y cuestionando si para el caso que nos ocupa es viable o predicable exigir el derecho de autor.

Así las cosas, el primer argumento en el que se concentrará el Despacho, tiene que ver con el presupuesto legal necesario, que determinaría la procedencia de la acción de tutela, como elemento ineludible para determinar la prosperidad de la solicitud de amparo; para ello, es necesario verificar si existe otra vía igualmente idónea y eficaz a este mecanismo excepcional, para reclamar la protección de los derechos invocados, pues de verificarse el cumplimiento de dicho requisito, la acción de tutela se torna improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, precisándose desde ya, que tal presupuesto no se cumple en esta oportunidad, es decir, respecto del **carácter subsidiario de la acción de tutela**, y es que la Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de rango legal, puesto

que, para abordar temas de este orden, la misma Constitución ha contemplado la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, entre las que se encuentra la Contencioso Administrativa y las jurisdicciones especiales.

En este orden de ideas, se debe señalar que, en principio, la acción de tutela no puede reemplazar los procedimientos ordinarios de defensa, toda vez que ha sido concebida para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, no pudiéndose emplear como mecanismo alternativo o adicional, en las actuaciones administrativas o judiciales, de ahí que como se anotó, en este asunto, puede predicarse la existencia de otros medios de defensa judicial ordinarios para obtener la protección de las garantías que aduce la actora, como la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde puede como medida cautelar solicitar la suspensión provisional de dichos actos, pues contrario a los argumentos esbozados por la señora González Vega, para esta instancia, no se torna evidente la procedencia excepcional de la presente acción de tutela de cara a la presunta falta de la entidad, al no calificarle las obras por ella requeridas, encontrando que las mismas fueron debidamente valoradas, dado que la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia resolvió el recurso impuesto frente a la calificación obtenida y le informó a la accionante los motivos por los cuales no le calificó las otras obras señaladas.

Siendo así, resulta indiscutible la idoneidad de la Jurisdicción Especial y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para debatir el asunto propuesto por la parte accionante; en tanto, la acción de tutela no puede sustituir las instancias judiciales ya establecidas, menos aún, convertirse en una instancia adicional a las ya existentes en cada uno de los procedimientos; toda vez que la acción de tutela no permite un amplio debate probatorio en donde se puedan valorar debidamente todos los presupuestos dado, máxime que en el presente caso se cuestiona la claridad sobre la valoración que se le debe dar a las obras presentadas por la accionante, se pretende debatir si efectivamente se trata de dos obras diferentes, no solo en su número de identificación y/o registro, sino su contenido, además de discutirse si las mismas deben ser valoradas como de su autoría o coautoría de la señora González Vega, al ser obras de

la Contraloría General de Antioquia, lo que para algunos de los intervinientes en esta acción, se incurriría en un uso indebido a las mismas, al predicarse derechos de autor.

En este punto es importante además indicar que el derecho fundamental al debido proceso, únicamente, según lo ha enseñado la máxima Corporación de lo constitucional en Sentencia SU 913 de 2009¹, **se quebranta y se infiere perjuicio** cuando la entidad organizadora del concurso **muta las reglas de juego al participante que se sujetó de buena fe**, circunstancia que dista de la realidad, en tanto tal como se indicó en líneas precedentes, la Resolución número MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021 no fue modificada, la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia en ningún momento, ni menos de manera intempestiva, ha cambiado las reglas del juego aplicables, por el contrario ha venido cumpliendo con lo establecido en la misma, contando incluso la accionante el los recursos para demostrar su inconformidad, brindándosele respuesta de fondo a la reclamación y en el término estipulado, y la cual se presume acorde a las reglas estipuladas, dejando claro que el debate probatorio en el presente caso sobrepasa al Juez Constitucional, iterándose que para ello existe su Juez y escenario natural ya indicado.

Ahora bien, de cara al último pronunciamiento antes referido, debe precisarse que en este caso no se vislumbra de manera tajante la afectación al derecho fundamental al debido proceso, que permita la intromisión excepcional del Juez de Tutela, pues como se indicó en precedencia, no se encuentra

¹ (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; **(iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.^[30]

acreditado un perjuicio irremediable que revista como inminente, impostergable y urgente, dado que frente a dicho presupuesto, nada se indicó por parte de la actora, sin embargo, si en gracia de discusión se estableciere un eventual perjuicio, con este no se estaría afectando con inminencia ni de manera grave su subsistencia o mínimo vital, aunado a que tampoco nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, la acción de tutela no se estableció para dirimir conflictos que pueden ser ventilados en otras instancias judiciales, las cuales, también están revestidas de garantías para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y por tanto, les corresponde velar porque esos derechos sean respetados y salvaguardados al interior de cada jurisdicción.

Descartada entonces la afectación de los derechos invocados por la señora Elsa Yasmin González Vega, por parte del Concejo de Medellín y la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, al no evidenciarse afectación alguna a la garantía procesal dentro el trámite adelantado, además de la existencia de una vía de protección como la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejercer la controversia propuesta, este despacho, negará el amparo invocado.

Ejecutoriada la presente decisión y de no ser impugnada, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

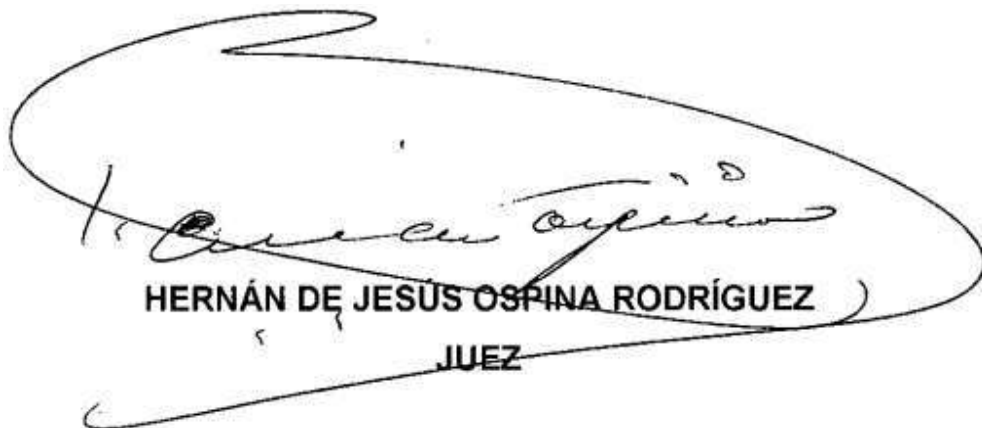
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA TUTELA impetrada por la señora **ELSA YASMIN GONZALEZ VEGA**, contra el **CONCEJO DE MEDELLÍN** y la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 25 de enero de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes lo aquí decidido, con la indicación de que, contra esta decisión, procede el recurso de **APELACIÓN**, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMÍTASE el cuaderno original a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de alcanzar ejecutoria en esta instancia la presente decisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DE JESÚS OSPINA RODRÍGUEZ
JUEZ